

**IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DEL TRÁMITE  
POR FALTA DE IMPULSO PROCESAL DURANTE  
EL COVID 19**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DEL TRÁMITE  
POR FALTA DE IMPULSO PROCESAL DURANTE EL COVID 19**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado**

**AUTOR:** Junior A. Uzcategui B  
C.I. V- 28.351.834

**TUTOR ACADEMICO:**  
PROFESOR JORGE L. TORO E.

San Diego, Abril 2021



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DEL TRÁMITE  
POR FALTA DE IMPULSO PROCESAL DURANTE EL COVID 19**

**CONSTANCIA DE APROBACION**

**Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico**

JORGE LUIS TORO ESCALONA C.I: 7.024.920

**Nombre, firma y cédula de identidad del jurado**

LINA HERNANDEZ C.I: 7.137.176

**Nombre, firma y cédula de identidad del jurado**

LEDYS HERRERA RONDON C.I: 8.158.931

**AUTOR:** Junior A. Uzcategui B  
C.I. V- 28.351.834

**TUTOR ACADEMICO:**  
PROFESOR JORGE L. TORO E.

San Diego, Abril 2021

## AGRADECIMIENTO y DEDICATORIA

Especialmente a Dios, gracias por permitirme llegar al final y de poder expresar lo que siento.

A mis padres por estar siempre conmigo y creer en mí.

A la Universidad José Antonio Páez, por permitirme ser uno más de sus estudiantes y poder culminar esta carrera de gran importancia para mi vida.

A mis profesores, que fueron inspiración y modelo a seguir en el ejercicio de mi carrera.

A mi tutor y profesor Jorge Luis Toro, por permitir ser parte de esta tesis de grado.

Son mis más sinceras palabras de agradecimiento a todos aquellos que de una y otra forma aportaron tiempo, paciencia y apoyo durante toda mi carrera para que este sueño fuese realidad, una vez más mil gracias y que Dios los bendiga.

*Junior Uzcategui*

## ÍNDICE

	Pp.
CONSTANCIA DE APROBACION	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN 1 INTRODUCCIÓN 2	

## CAPÍTULO

I	<b>EL PROBLEMA</b>	
	Planteamiento del Problema	4
	Formulación del Problema	5
	Justificación e Importancia	6
	Objetivos de la Investigación	6
	Objetivo General	6
	Objetivos Específicos	6
	Limitaciones del Estudio	7
II	<b>MARCO TEÓRICO</b>	
	Antecedentes del Estudio	8
	Bases Teóricas	11
	Bases Legales	23
	Definición de Términos Básicos	27
III	<b>III MARCO METODOLÓGICO</b>	
	Tipo de investigación	48
	Método y técnica de investigación jurídica	49
	Fases metodológicas de la investigación	53
IV	<b>RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
	Resultados	36
	Conclusiones	42
	Recomendaciones	42
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	44
	<b>ANEXO</b>	46



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DEL TRÁMITE  
POR FALTA DE IMPULSO PROCESAL DURANTE EL COVID 19**

**AUTOR:** Junior A. Uzcategui B C.I. V- 28.351.834

Junior A. Uzcategui B  
V- 28.351.834

**PROFESOR TUTOR ACADEMICO:** JORGE L. TORO E.

**FECHA:** Abril 2021

**RESUMEN INFORMATIVO**

La presente investigación revisa los efectos que para el proceso judicial tiene la calamidad pública del COVID-19, en relación a la no procedencia de la declaración del abandono del trámite por falta de impulso procesal en las solicitudes de amparos constitucionales, a consecuencia de la declaratoria del estado de excepción en Venezuela, por el Ejecutivo Nacional, ya que tal declaratoria implica restricciones al ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución. Sin embargo, los estados de excepción no implican la restricción de garantías fundamentales, como las del debido proceso; por lo que su suspensión no está autorizada por el artículo 337 de la Constitución, ni por el artículo 7º, de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. Y, además, porque según el artículo 339 constitucional, las declaratorias de los estados de excepción no interrumpen el funcionamiento de los poderes públicos, entre ellos, de los órganos del Poder Judicial. Se plantearon tres objetivos en el trabajo, el primero caracterizar las actuaciones de las partes dentro del proceso; el segundo definir los factores que indican el no abandono del proceso por falta de impulso procesal a causa. Y en el tercero se indican los beneficios al no declarar el abandono del trámite por falta de impulso procesal en las solicitudes de amparo constitucional que se encontraban en trámite durante los meses de marzo y agosto 2020. El diseño de la investigación es monográfico documental a nivel descriptivo, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas documentales tales como la observación documental, la presentación resumida de un texto y la de análisis de contenido. El instrumento que se utilizó es la matriz de análisis de contenido necesaria para registrar y analizar el contenido de la información suministrada por las fuentes bibliográficas y documentales.

**Palabras Claves:** Abandono del trámite. Impulso procesal. Improcedencia. Covid-19.

## INTRODUCCIÓN

El 11 de marzo de 2020 la OMS pasó de categorizar la previa situación de emergencia de salud pública provocada por la pandemia, generó una conmoción mundial que obligó a los estados a declarar estados de alarma y excepción. La discusión sobre si los plazos (prescripción, caducidad, de instrucción) se habían suspendido (y por lo tanto el tiempo transcurrido hasta la declaración del estado de alarma debía computarse) o se reiniciaban (y por tanto se contarían de nuevo desde el principio) fue objeto de debate, particularmente en lo referente a los lapsos procesales de las causas que están en curso.

Desde marzo de 2020 hasta septiembre de ese mismo año, el Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, ha dictado una serie de resoluciones en los mismos términos y decreta que ningún tribunal de la República trabajará en ese período, quedando las causas suspendidas con algunas excepciones como lo son las solicitudes de amparos constitucionales que no tienen lapsos ni plazos para solicitarlos ya que todo tiempo es útil para ellos pero en general impidiendo el acceso a la justicia a quienes lo necesitan, así como el trabajo de los abogados que dependen de la actividad para subsistir. Algunos tribunales de municipio trabajaron de manera discrecional algunas cosas, pero en general las causas estaban suspendidas, literalmente en Venezuela la justicia está paralizada. Estaba suspendida y muy limitada.

Las partes, no podían ingresar a las instalaciones donde llevan sus causas, no había forma ni manera de activarlas, no se puede presentar alguna actuación procesal. Las personas

aclamam la reactivación de la justicia porque no puede estar paralizar de manera indefinida. Se introdujo una acción de amparo constitucional contra la paralización del sistema de justicia precisamente por las violaciones de los derechos laborales y el acceso a la justicia que la Sala Constitucional declaró inadmisibile el 20 de agosto 2020, argumentando que la resolución está fundamentada en la emergencia nacional a causa de la pandemia.

Cuando las personas acuden a un tribunal es porque tiene un problema y tiene expectativas de que su caso se resolverá en un determinado tiempo; la misma ley da una proyección partiendo de los tiempos que los procedimientos tienen, y de las etapas procesales dependiendo de la materia, teniendo en cuenta además las demoras del sistema de justicia. Si esto afecta a los usuarios, debemos también ver la ventaja que hay que sacarle provecho, dentro de esta lamentable tragedia que es la pandemia y la consecuente paralización de los tribunales es que los jueces deben, es más, tendrían que estar obligados a aprovechar este tiempo para disminuir el volumen de causas pendientes de decisión. Esa actividad no infringe las medidas de protección que se han impartido ni violentan ningún derecho, más bien los garantiza.

Esta situación afecto a muchas personas, por cuanto vieron suspendidas sus causas por mucho tiempo. Lo cual aparte de afectar psicológicamente a las personas, genero más incertidumbre que la pandemia trajo consigo y la falta de obtener una oportuna respuesta de parte de los operadores de justicia del país. Por lo que el Tribunal Supremo de Justicia

debió tomar medidas específicas para garantizar a cada venezolano sus derechos en las causas que llevan los tribunales del país durante la pandemia.

En materia de amparo constitucional el abandono del trámite es una forma atípica de terminar el procedimiento de amparo. Y se encuentra establecido en los artículos 25 y 6.4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Mientras que en las demás causas, lo que procedería es la perención de la instancia o el decaimiento de la acción por pérdida sobrevenida del interés procesal.

El trabajo observa la decisión de la sala constitucional en relación al criterio expuesto en la no procedencia de la declaración del abandono del trámite por falta de impulso procesal a consecuencia producto de la pandemia que afecta el desarrollo normal de los tribunales en el país a las solicitudes de los amparos que se encontraban en trámite al inicio de la cuarentena.

El presente trabajo se desarrollara en cuatro capítulos de la siguiente manera:

**Capítulo I** se presentó **El Problema**, que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del estudio, Alcances y limitaciones del mismo.

**Capítulo II** se desarrolló el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado, igualmente las bases legales en la que se sustenta la investigación y que forman el eje principal de la misma, y por último la definición de términos básicos.

**Capítulo III**, se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo de técnicas de investigación y fases metodológicas que permitieron lograr la construcción y desarrollo de los objetivos planteados.

Por último el **Capítulo IV**, en el que se establecen los **resultados** obtenidos, las **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

## **Capítulo I El**

### **Problema.**

#### **1.1 Planteamiento del Problema.**

La situación de pandemia mundial por, ha afectado todas las actividades del ser humano. En nuestro país desde el mes de marzo del 2020, que fue declara la cuarentena todas las actividades se han visto afectadas, la educación, la industria, el comercio. El sistema de Justicia no escapa a este fenómeno, los tribunales estuvieron paralizados creando la idea de un limbo jurídico, al parecer que la justicia se había detenido, por lo que al transcurrir el tiempo, el Tribunal Supremo de Justicia, tuvo que analizar la situación para tomar las medidas mas idóneas y así garantizar el acceso a los tribunales y la prosecución de las causas ya iniciadas y la admisión de nuevas para garantizar la tutela judicial efectiva.

Dentro de este contexto, el 13 de marzo de 2020, el Ejecutivo Nacional en Venezuela, dio a conocerlos dos primeros casos de personas contagiadas y decretó un estado de alarma para enfrentar dicha contingencia. Y así como lo hizo Venezuela, muchos otros países declararon estados de excepción, emergencia o alarma en sus respectivos territorios, conforme a sus normas, ante una situación mundial sin precedentes. Es común escuchar que estas medidas y mecanismos legales que han sido utilizados por los diferentes Estados para hacer frente a la pandemia son iguales, pero al realizar un estudio a detalle, entendemos que no es así.

Cada Estado tiene su autonomía, y por eso, cada decreto de alarma o Estado de Excepción, es diferente en indicar en que aéreas del quehacer diario se afectaría, indicando en los que se paralizaría y las medidas a tomar para garantizar la continuidad de las actividades bajo las medidas sanitarias recomendadas a nivel mundial.

Sea como fuere el caso, parece inevitable que los procedimientos que se estaban instruyendo antes del mes de marzo 2020, concluirán en un plazo mayor que el que sería esperado si la pandemia no hubiera existido: No solo por la duración del estado de alarma en sí mismo y por tanto por la suspensión de actuaciones no urgentes, inaplazables, sino por las consecuencias emanadas de la suspensión de los señalamientos de vistas, diligencias de prueba, falta realización de peritaciones por ausencia de personal suficiente y la implementación de medidas de seguridad para evitar contagios que comprometen el uso eficiente de los tribunales y sus medios técnicos.

Esto trajo como consecuencia una incertidumbre jurídica, ya que los usuarios de los tribunales no tenían acceso para saber el estado de sus causas, por cuanto no había despacho en los mismos, generando malestar y la incertidumbre al no saber qué pasaría en sus requerimientos.

La cuestión que se plantea es si el período de paralización desde la declaración del estado de alarma hasta la recuperación de la actividad de los órganos jurisdiccionales y los retrasos y demoras posteriores consecuencia de esa inactividad, pueden computarse como abandono del trámite por falta de impulso procesal.

Para intentar dar una respuesta, no se evitará recordar en qué consiste la falta de impulso procesal, la relación entre plazo razonable y abandono del trámite, la relevancia de la actuación de las autoridades competentes y el tratamiento del exceso en la carga de trabajo y defectuosa organización.

### **Formulación del Problema.**

#### **Planteada la problemática anterior nos preguntamos:**

¿Se conocen los efectos que género la falta de actividades en los tribunales de Venezuela entre marzo y agosto 2020?

¿Qué impacto genera la falta de impulso procesal o abandono del trámite por causa de la pandemia producto del estado de alarma por Covid 19?

¿Cuál fue el criterio acogido por el TSJ para no afectar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes durante la suspensión de actividades de los tribunales en el país durante los meses de marzo y agosto 2020 en las solicitudes de amparos que se encontraban en trámite?

### **Objetivos de la Investigación.**

#### ***Objetivo General.***

Determinar la improcedencia de declarar el abandono del trámite por falta de impulso procesal durante el COVID 19 en las solicitudes de amparo.

#### ***Objetivos Específicos.***

- 1) Caracterizar las obligaciones de las partes dentro del proceso.

- 2) Definir los factores que indican el no abandono del proceso por falta de impulso procesal a causa.
- 3) Indicar el beneficio de no declarar el abandono del trámite por falta de impulso procesal durante el COVID 19 en las solicitudes de amparo constitucional.

### **Justificación e Importancia del Estudio.**

La justificación y la importancia del tema abordado, la podemos señalar indicando que todas las personas deben conocer la protección y el reconocimiento de sus derechos humanos que los asisten dentro de un proceso, y dentro de esos derechos se tienen el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que son los que van a garantizar que la justicia que se invoca por ante los órganos judiciales sea a través de los medios más favorables para las partes, y que estas deben conocer esos derechos para exigirlos en todo momento, y que de ocurrir alguna situación

No imputable a ellos, que afecte el procedimiento, el estado garantice la protección de las partes dentro del proceso tomando criterios que beneficien por igual a las partes..

### **Alcance y Limitaciones del Estudio.**

En el campo de la investigación, delimitar implica establecer los alcances y límites en cuanto a lo que se pretende abarcar en el estudio. Concretamente: La delimitación del problema significa indicar con precisión en la interrogante formulada: el espacio, el

tiempo o periodo que será considerado en la investigación, y la población involucrada (si fuere el caso). Arias 2012.

En el problema objeto de estudio más allá de factor tiempo y diversas circunstancias presentes en el país, como lo son los cortes de electricidad prolongados, falta de acceso a internet por fallas generadas en el sistema, no se presentaron limitaciones de mayor trascendencia puesto que la misma se llevó a cabo a través de información obtenida de medios electrónicos como el internet, la página virtual del Tribunal Supremo de Justicia, textos jurídicos como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley de Estados de Excepción, diversidad de documentos PDF obtenidos de internet, entre otros, dando así a las exigencias requeridas para la realización del trabajo de grado.

## Capítulo II Marco

### Teórico.

#### **Antecedentes de la Investigación.**

Los antecedentes históricos son referencias que nos permite sustentar una investigación respecto a un tema en específico, a través de estudios previamente realizados por otras personas, que guardan estrecha relación con el tema de la investigación como apoyo al marco teórico- metodológico de la misma. En este aspecto, Arias (2012) establece que: “Los antecedentes reflejan los avances y el estado actual del conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones.

A continuación, se exponen algunos estudios que han desarrollado la problemática desde el punto de vista del Derecho, en relación a los efectos de no cumplir las partes dentro de un proceso todas las gestiones dentro del mismo, lo que produciría de ser considerado responsable de esa inactividad, a declarar el abandono del tramite, los cuales sirven de referencia. A tal efecto, se reseñan:

**Macas Rolando y Sánchez María (2019)**, en su tesis titulada: **“Reforma al Código Orgánico General de Procesos en relación a la Improcedencia del Abandono por la falta de Comparecencia del Actor a la Audiencia en Materia Laboral”**, realizado

para la Universidad de la LOJA en Ecuador, hacen referencia a la declaratoria de la figura del

abandono en materia laboral que contempla el Código Orgánico General de Procesos en su país, ya que los derechos, principios y garantías de los trabajadores y de la materia laboral, se ven vulnerados con esta figura al ser parte de la estricta aplicación de este cuerpo normativo; por lo que se debe elaborar un proyecto de reforma legal al Código Orgánico General de Procesos, para establecer la improcedencia del abandono en materia laboral por vulnerar derechos y garantías constitucionales establecidas para los trabajadores siendo la declaratoria de abandono uno de los efectos de la falta de comparecencia del actor a la audiencia única en juicio sumario trasgrediendo de esta manera principios procesales y constitucionales como derecho a la defensa y el debido proceso, que es la hipótesis de su trabajo investigativo.

Planteando un proyecto de reforma legal al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos y principios del trabajador y de la materia laboral establecidos en la Ley Suprema. De gran aporte al presente trabajo por cuanto revisan la figura de la falta de comparecencia en posición a las garantías constitucionales del Ecuador, viendo el derecho comparando entre esta institución en la legislación ecuatoriana y con la legislación venezolana, al contener a nivel constitucional la protección a los trabajadores en los procesos judiciales garantizándole la tutela judicial efectiva y la no procedencia de declarar el abandono del trámite por incomparecencia a la audiencia única de juicio.

**Brizuela Lorena (2002)**, realizo la tesis para obtener la Especialidad en Derecho Procesal Civil presentada por ante la Universidad Católica Andrés Bello titulada:

**“Perención de la Instancia a la luz de las Nuevas Garantías Constitucionales”**. De significativo aporte al presente trabajo, por cuanto revisa la figura del debido proceso y la tutela judicial efectiva en nuestra constitución como garantías de todo ciudadano a la hora de acudir a los órganos judiciales. Por lo que sería una violación la declaración de perención si no existen ciertos elementos que al ser invocados, no deben violentar estas garantías constitucionales mencionadas.

**Brewer-Carías A., Romero Muci H., y otros (2020)** en su obra literaria *“Estudios Jurídicos Sobre La Pandemia Del Covid-19 Y El Decreto De Estado De Alarma En Venezuela”* realizado para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el autor Duque Corredor R., en la Segunda Parte Estado de Alarma y Garantías Judiciales. Breves Notas Sobre las Garantías Judiciales en el Caso de Estado de Excepción de Alarma por la Pandemia del Covid-19 y el Tribunal Supremo de Justicia, expone que es indispensable que se garantice el acceso a la justicia, y no por el contrario que las restricciones de la pandemia sean utilizadas como un pretexto para amenazar, perseguir y sancionar bajo un criterio de peligrosidad la condición de aquel ciudadano que como disidente cuestiona el ejercicio del poder.

Esta investigación realiza un análisis del Decreto de Estado de Alarma según los decretos Nos. 4.160 y 4.161, de fecha 13 de marzo; N° 4.186 del 12 de abril; N° 4.194, del 4 de mayo y N° 4.198 Del 12 de mayo, todos del año 2020, dentro del marco legal de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Estados de Excepción y la Convención Americana de Derechos Humanos en las que se garantiza

el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva aun cuando haya sido declarado un Estado de Excepción.

Se toma en cuenta este estudio, para la interpretación tanto de la legislación nacional, como la interpretación de los tratados o pactos internacionales a los que se encuentra adscrita Venezuela. En este orden de ideas, se puede constatar que la garantía del debido proceso en los estados de excepción, es reconocida por el Derecho internacional de derechos humanos conforme al artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que se dictaminó, que estas garantías son indispensables y por tanto, no son susceptibles de suspensión en estados de emergencia, no solo en materia de amparo, sino respecto de cualquier otro recurso ante jueces competentes, deberán adoptarse las medidas conducentes para garantizar el oportuno acceso a la Justicia en todas las circunscripciones judiciales del país. Aportando significativamente información al trabajo.

### **Bases Teóricas.**

Todo trabajo de investigación, debe estar compuesto por un marco referencial teórico, extraído de autores y teorías aplicadas, que van a sustentar la definición, extensión, delimitación y comprensión del tema objeto de estudio, con el propósito de facilitar el conocimiento extensivo teórico y analítico del mismo. En este sentido, Arias (2012; p.108), establece que las bases teóricas:

*Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado.*

Por esta razón, y con el propósito de garantizar la comprensión del presente trabajo de grado, se vuelve necesario el desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión, a continuación, se exponen algunos estudios que han desarrollado la problemática desde el punto de vista del Derecho, en relación a los efectos que se produjeron durante los meses de marzo a septiembre 2020 en los tribunales de la república bolivariana de Venezuela a consecuencias de la pandemia producto del COVID 19, los cuales sirven de referencia describiendo como punto de partida los siguientes:

**Noemí Andrade (2020)** analiza las consecuencias de la paralización del sistema de justicia en Venezuela en el contexto del decreto de estado de alarma por el COVID-19. Desde marzo el TSJ ha dictado cuatro resoluciones en los mismos términos y decreta que ningún tribunal de la República trabajará en ese período, quedando las causas suspendidas con algunas excepciones, pero en general impidiendo el acceso a la justicia a quienes lo necesitan, así como el trabajo de los abogados que dependen de la actividad para subsistir. Algunos tribunales de municipio estaban trabajando de manera discrecional algunas cosas, pero en general las causas están suspendidas, literalmente en Venezuela la justicia estaba paralizada, estaba suspendida y muy limitada. Las personas,

no podían entrar a las instalaciones donde llevan sus causas, no había forma ni manera de activarlas, no se puede presentar alguna actuación procesal. Las partes están pasando verdaderas penurias.

Se pedía y aclama la reactivación de la justicia porque no puede estar paralizada de manera indefinida. Se introdujo una acción de amparo constitucional contra la paralización del sistema de justicia precisamente por las violaciones de los derechos laborales y el acceso a la justicia que la Sala Constitucional declaró inadmisibles el 20 de agosto argumentando que la resolución está fundamentada en la emergencia nacional por el COVID-19.

Los tribunales de control laboraban con sistema de guardias, claro, creando mayor incertidumbre ya que las demás causas se paralizaban, eso sin garantizar la celeridad procesal y otros derechos como la vida y la salud, además ya había problemas graves de retraso procesal. Lo que colocaba a las partes de los demás procesos en estado de indefensión violentando la garantía al debido proceso y a tutela judicial efectiva.

Por lo que se debe preguntar: **¿Qué tipo de derechos, se le vulnera a la ciudadanía, con la paralización del sistema de justicia?**

En primer lugar el artículo 26 de la Constitución, que se refiere a que todo ciudadano tiene derecho al acceso a los órganos de administración de justicia, aun teniendo que mantener unas medidas de seguridad como en este caso del estado de excepción por la pandemia por Covid 19, ese derecho debe ser garantizado; además, que se garantice el

acceso a la justicia, que se cumplan los principios que regulan los procesos, que se garantice la celeridad procesal, la justicia expedita, y la tutela judicial efectiva.

Así mismo, **ALFONZO PARADISI, PISCITELLI NEVOLAA y MIRALLES**

**QUINTERO (2020) mencionan al respecto:**

El derecho al debido proceso legal durante la vigencia de los Estados de Excepción de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos El inciso 1 del artículo 8 de la CADH reconoce el derecho al debido proceso legal, en los términos siguientes:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Tal disposición, no se refiere a un recurso judicial propiamente dicho, sino más bien a las condiciones necesarias que deben observarse en los procesos judiciales, para que dichos recursos puedan considerarse como garantías procesales. Sobre el derecho al debido proceso legal, la CIDH se pronunció en sentencia de fecha 6 de mayo de 2008 (Caso Yvon Neptune Vs. Haití) en la cual estableció:

“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por

la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra. En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.

Más recientemente, la CIDH en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019 (Caso López y otros vs. Argentina) se pronunció sobre el debido proceso legal, en los términos siguientes:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

. La Corte ha establecido que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que ‘sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’.

Además, la Corte ha establecido que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.

Por su parte **Román J. Duque Corredor (2020)** en su escrito titulado **“BREVES NOTAS SOBRE LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN EL CASO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN DE ALARMA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 Y EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA”** expone sobre este particular:

La calamidad pública del COVID-19, considerada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, determinó la declaratoria del estado de excepción en Venezuela, por el gobierno de Nicolás Maduro, prorrogado hasta el presente, bajo la categorización de un caso de alarma, según los decretos Nos. 4.160 y 4.161, de fecha 13 de marzo; N° 4.186 del 12 de abril; N° 4.194, del 4 de mayo y N° 4.198 del 12 de mayo; todos de este mismo año de 2020.

Tal declaratoria implica restricciones al ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución, salvo las indicadas en el artículo 337, de la misma Constitución y en el artículo 7º,

de la Ley Orgánica de Estados de Excepción; y sin que ello signifique la no aplicación de las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo advierte el artículo 339, de la misma Constitución. Una de esas garantías es la del debido proceso, contemplada en el artículo 49, constitucional, que es parte del macro derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26, de la misma Constitución.

Estas declaratorias del estado excepción de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, entre otras medidas, han significado limitaciones a la libertad de circulación de las personas y para su presencia y permanencia en los lugares públicos, así como la suspensión de las actividades públicas y privadas. Mediante decreto N° 4159 del 13 de marzo del presente año, tras la confirmación de los primeros casos de contagio, el gobierno de Nicolás Maduro, declaró el Estado de Alarma que le habilitó para tomar medidas extraordinarias para gestionar la situación sanitaria, por lo que había suspendido todas las actividades laborales, comerciales y escolares con excepción de las actividades de servicio social y de necesidad apremiante (distribución de alimentos, servicios sanitarios de salud, de seguridad y de transporte) a partir del día 15 de marzo de 2020, a los fines de fortalecer las medidas de prevención y evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en el país.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, los estados de excepción no implican la restricción de garantías fundamentales, como las del debido proceso; por lo que su suspensión no está autorizada por el artículo 337 de la Constitución, ni por el artículo 7º, de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. Y, además, porque según el artículo 339, antes mencionado, las declaratorias de los estados de excepción no interrumpen el funcionamiento de los poderes públicos, entre ellos, de los órganos del Poder Judicial.

Asimismo, debe destacarse que, en los decretos que declaran el estado de excepción de alarma por la Pandemia del COVID-19 se exhorta expresamente al Tribunal Supremo de Justicia para que adopte previsiones no solo sobre el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial, sino también previsiones normativas pertinentes que regulen los efectos de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran.

Fue así, como el referido Tribunal, debido a la declaratoria del estado de excepción, mediante Resolución N° 001-2020, de fecha 20 de marzo de este año, de su Sala Plena, dispuso, en el ámbito de la Administración de Justicia, la suspensión de los términos y plazos procesales, la inhabilitación de los días de despacho, con las solas excepciones de los procesos penales y de amparo constitucional, para lo cual indicó que los tribunales debían permanecer en guardia, así como la Sala Constitucional y la Sala Electoral, pero no las Salas Civil, Social y Político Administrativa. Igualmente, en Resolución N° 0022020, de fecha 13 de abril de este año, el Tribunal Supremo de Justicia, aprobó en Sala Plena la prórroga por 30 días del plazo establecido en la Resolución N° 001-2020,

que dispone que ningún tribunal despachará desde el lunes 13 de abril hasta el miércoles 13 de mayo de 2020.

Y, en Resolución N° 003-2020 de fecha 13 de mayo de 2020 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, prorrogó por otros 30 días continuos el plazo establecido en la Resolución 002-2020, dictada por la misma Sala en fecha 13 de abril de 2020. Según estas previsiones, ningún tribunal despachará desde el miércoles 13 de mayo de 2020 hasta el viernes 12 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, por lo que las causas permanecerán suspendidas y no correrán los lapsos procesales.

La suspensión del periodo anteriormente mencionado no será efectiva para los casos en materia de amparo constitucional, por lo que los jueces estarán en obligación de tramitar y sentenciar dichos procesos, siendo aplicable esta disposición a las Salas Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que deberán permanecer de guardia durante la duración del estado de contingencia. Y se mantendrá la continuidad del servicio público de administración de justicia en materia penal solo para asuntos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal.

Los magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), deberán mantener el quorum legal necesario durante el periodo de contingencia establecido en la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Las máximas autoridades de los Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo, en los Circuitos Judiciales Penales, Laborales, así como en los Circuitos Judiciales con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y en Tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer,

deberán adoptar las medidas conducentes a garantizar el oportuno acceso a la Justicia en dichas circunscripciones.

La Comisión Judicial y la Inspectoría General de Tribunales, deberán atender con celeridad todo re-clamo que se formule en relación con lo dispuesto en la Resolución 003-2020, por lo que deberán establecer un sistema de guardias a fines de ejecutar sus respectivas labores de coordinación, inspección y vigilancia, priorizando el uso de medios electrónicos y páginas web oficiales.

Y, por último, se establece el uso obligatorio de guantes y tapabocas en todas las sedes judiciales del país, por lo cual todos los jueces y funcionarios del Poder Judicial deberán tomar las medidas sanitarias correspondientes en la ejecución de sus actividades. Y, por su parte, en las diferentes Circunscripciones Judiciales solo se han indicado los horarios de guardia de los tribunales y un número telefónico para tales fines y se les ha instruido para que mediante avisos informen que: No hay Despacho, pero no se indican cuáles son los medios electrónicos y páginas web oficiales que se han priorizado.

Por ejemplo, la Resolución N° 05/2020 de la Rectoría de la Circunscripción del Estado Lara. Puede observarse que las anteriores previsiones, en verdad, no otorgan prioridad al acceso a la Justicia, salvo en casos penales o de amparo constitucional; y, que tampoco indican medio alguno tecnológico para asegurar este derecho, en los casos que se requiera la protección jurisdiccional de derechos o intereses legítimos, afectados por peligros o amenazas inminentes de daños irreparables.

Por ejemplo, en estas circunstancias de estado de excepción de alarma por calamidad pública, como lo es la pandemia del COVID-19, la prestación de servicios públicos es

esencial para la protección del derecho a la salud, para lo cual el ejercicio del derecho de acceso a la Justicia es primordial para requerir estos servicios.

De allí, lo importante del procedimiento breve, a que se refiere la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto de la garantía del debido proceso, para los casos precisamente de omisión, de demora o de deficiente prestación de estos servicios públicos, en cuyo procedimiento, en razón de la urgencia, se establece, en el artículo 73, que para la audiencia oral a que se refiere el artículo 71, se deben utilizar medios audiovisuales, cuyas grabaciones formaran parte del expediente, de modo que la medida de restitución o de mejoramiento de estos servicios pueda acordarse de inmediato.

Y sobre esta exigencia nada se dispone por el Tribunal Supremo de Justicia mientras dure el estado de excepción por alarma por causa de la pandemia del COVID-19, para cuya gestión sanitaria es imprescindible la prestación oportuna y suficiente de los servicios públicos de luz, de agua, de gas y de transporte.

En este orden de ideas, la prioridad de la garantía del debido proceso en los estados de excepción, es decir, del acceso a la justicia; ha sido reconocida por el Derecho internacional de derechos humanos, como se desprende de la Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987, Puntos Conclusivos 1) y 2), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las garantías judiciales en estados de emergencia.

En esta Opinión la Corte mencionada, dictaminó que, estas garantías deben considerarse indispensables y que por tanto, no son susceptibles de suspensión en estos estados de emergencia, no solo en materia de amparo, sino respecto de cualquier otro recurso ante jueces competentes, puesto que su finalidad es garantizar el respeto a los derechos y

libertades, cuya suspensión no está autorizada; en razón de integrar el marco y los principios del debido proceso, conforme el artículo 8º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo correlativo es el artículo 49, de la Constitución venezolana.

En otras palabras, el sistema internacional de protección de los derechos humanos, sostiene la imposibilidad de suspender las garantías judiciales esenciales en tiempos de emergencia, es decir, del derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva. Garantías judiciales estas que no se limitan a la protección del amparo constitucional o de las acciones penales, sino que comprenden sino también a los derechos civiles, laborales, fiscales o “de cualquier otro carácter”, como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, bajo el contexto de la ejecución directa de la Constitución y de la Ley Orgánica que los rige, los decretos de declaratoria de estados de excepción se consideran de jerarquía legal, por lo que según el exhorto contenido en estos decretos para que el Tribunal Supremo de Justicia adopte previsiones normativas pertinentes sobre sus efectos en la Administración de Justicia, estas previsiones no se tratan solo de medidas organizativas sino también de reglamentación de reglas y normas procesales, que garanticen el debido proceso y sus garantías judiciales, tanto para las causas en curso, como para el ejercicio de las acciones y recursos que se requieran durante la vigencia del estado de excepción que ya es de tres (3) meses.

Al respecto, creo pertinente recordar que el Tribunal Supremo de Justicia, en resguardo de este derecho, aun sin una habilitación previa de estados de excepción, en casos ordinarios, se ha considerado con facultad para aplicar analógicamente medios informáticos o telemáticos para tramitar procedimientos o realizar audiencias

audiovisuales donde se requiera la presencia de los sujetos procesales que no pueden estar presentes.

Por ejemplo, en procesos de solicitud de extradición, según Sentencia N° 260 de la Sala de Casación Penal, del doce (12) de agosto de 2014; y en casos de menores, según sentencia N° 1 de 27 de enero de 2011, la Sala Constitucional dispuso realizar una videoconferencia desde el Consulado de Venezuela en la ciudad de Vigo, España, para que la parte interesada pudiera ser oída en un procedimiento seguido por dicha Sala.

Aún más, en Resolución N° 20161, de fecha 12 de diciembre de 2016, la Sala de Casación Penal consagró la Participación Telemática de los Sujetos Procesales en sus Audiencias, y la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Resolución N° 2018-0014, de fecha 21 de noviembre de 2018, creó el expediente judicial electrónico en materia de delitos de violencia contra la mujer y los del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

E, incluso, mediante Resolución de la Sala Plena N° 70 de fecha 27 de agosto de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de fecha 3 de septiembre de ese mismo año, el mencionado Tribunal creó “El Modelo de Organizacional de Tribunales o Sistema de Gestión, Decisión y Documentación”, denominado “Juris 2000”, como uno de los productos del “Proyecto de infraestructura de apoyo al Poder Judicial”, calificado de sistema informático para la automatización de creación de expedientes, distribución de causas, libro diario de actuaciones, elaboración de documentos, publicación de sentencias, elaboración, distribución y consignación de boletas, control de ubicación de expedientes y suministro de información al público.

De los fundamentos jurídicos informáticos, en las que el Tribunal Supremo de Justicia se ha apoyado para establecer actos procesales telemáticos; merece citarse la Ley del Infogobierno, que para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas a través de las tecnologías de información. establece los lineamientos que rigen el uso de las tecnologías informáticas de la gestión pública para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas a través de las tecnologías de información, entre otros, según su artículo 8, el derecho de dirigir cualquier tipo de petición haciendo uso de las tecnologías de información a los órganos del Poder Público.

Y que además, contempla, en su artículo 5º, numeral 9; y en su artículo 57; la Informática Forense para realizar cómputos procesales y para presentar datos que sean válidos dentro de un proceso legal.

Pues bien, en mi criterio el Tribunal Supremo de Justicia, con fundamento en los exhortos de los decretos de estados de excepción, y con base a estas leyes, informáticas y en los artículos 26, 29, 334, 337 y 339, constitucionales, y en los tratados internacionales que contemplan estas garantías judiciales del debido proceso; en su protección ha podido disponer, en base a su propio modelo informático, su portal de internet y sobre la validez de los archivos y documentos electrónicos; la creación de Salas Virtuales para la celebración procesos telemáticos durante el estado de excepción de alarma, a través de plataformas de meeting o de reunión on line, con conexión a internet, cámara web y micrófonos para videos conferencias y para presentar de modo telemático demandas, escritos o documentos, incorporados al expediente judicial electrónico.

Así como establecer un sistema telefónico de atención al público o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto<sup>7</sup>. Para lo cual, el Tribunal Supremo de Justicia, conforme el principio de interoperabilidad de la Ley de Infogobierno, puede solicitar de otros entes del Estado o de sus empresas que faciliten los medios necesarios para permitir la realización de los actos procesales telemáticos. Es decir, para recibir comunicaciones, efectuar traslados de actos procesales y realizar audiencias orales. Por ejemplo, mediante mensajes de datos podrían darse por presentados escritos, e incluso demandas, para evitar que concluyan los lapsos de caducidad de las acciones, que por no ser lapsos procesales no están suspendidos por lo que corren fatalmente.

En otras palabras, establecer el expediente electrónico para los casos que se requiera con urgencia la protección jurisdiccional de un derecho o interés legítimo reconocido por la Constitución o la Ley; que incluso se contempla en su modelo de audiencias virtuales en la Sala de Casación Penal y de expediente electrónico, que, por ejemplo, se prevé para los casos de flagrancia. Por otro lado, debe recordarse que la falta de una ley reglamentación de derechos fundamentales, como el debido proceso, no menoscaba su ejercicio, según el artículo 29, de la Constitución.

Para lo anterior, como ya expresé, el Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la Ley de Infogobierno, en las previsiones relativas a los efectos del estado de excepción en las diversas situaciones de la Administración de Justicia, podría solicitar de otros entes del Estado que faciliten a los tribunales los medios necesarios para permitir la realización de los actos procesales telemáticos de acuerdo con los modelos que ha creado. V

Ni en unas u otras medidas adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia se hace referencia a la utilización de sistemas tecnológicos informáticos o tele-máticos. A lo cual se agrega la falta de funcionamiento del servicio público de Internet de los tribunales.

No hay, pues, en Venezuela una plataforma tecnológica para la función jurisdiccional en estados de excepción, que garantice la no suspensión del debido proceso; ni aun para situaciones ordinarias.

Y el Internet tampoco funciona como servicio público, como se dijo anteriormente. Tal anomalía, se reconoce en la Propuesta de Procedimiento Especial Único de Audiencias Virtuales y/o a Distancia, aplicables en Situaciones Extraordinarias de Fuerza Mayor, Excepcionales y/o Calamitosas, de la magistrada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Bárbara Gabriela César Siero, de abril de este año, que es un valioso aporte sobre el tema de automatización de los procesos judiciales.

En esta Propuesta, se reconoce que para el presente no se están desarrollando estos sistemas en los expedientes y en los diferentes procesos, porque “no existe una normativa jurídica única aplicable para todas las materias que regule este tipo de audiencias, disponiendo solo de algunos instrumentos de reciente data, tales como: La resolución mediante la cual se crea el Expediente Judicial Electrónico para los Tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra las mujeres y los del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, así como otras resoluciones por las cuales se crearon y pusieron en marcha la Agenda Única, Video Conferencias con los órganos de pruebas en el proceso penal, el Inventario Único de Causas en los Tribunales en materia de Delitos de Violencia de Género, entre otras experiencias”.

Y se admite, que si bien, “En algunas jurisdicciones se han realizado audiencias de manera extraordinaria aplicando las denominadas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) pero que se han constituido en hechos aislados y sin un procedimiento específico único y uniforme a seguir; no hay cuerpo normativo que las regule, son aplicadas bajo la sana crítica de algunos/as jueces/zas, sin que esto se haya convertido hasta ahora en una política del Poder Judicial”. Asimismo, en el referido trabajo, se reconoce que esta deficiencia judicial existe mucho antes que la presente pandemia, puesto que “el Poder Judicial ha visto limitado su funcionamiento”, debido “a la crisis del sector eléctrico y el ahorro energético nacional, así como con problemas asociados a los sistemas informáticos. Por ello, y no solo por la pandemia, el Poder Judicial está obligado a garantizar su funcionamiento bajo cualquier situación y así brindar seguridad jurídica y evitar dilación de los distintos preceptos, garantizando siempre la celeridad y otros preceptos contenidos en la CRBV”.

A lo anterior se puede agregar, que en circunstancias tan críticas como las presentes de un estado de excepción por la emergencia de la calamidad pública del COVID 19, cuyas limitaciones a los derechos fundamentales afecta un derecho cuyo ejercicio no puede ser suspendido, como lo es el debido proceso; ni siquiera se ha tomado en cuenta que existe una Comisión Nacional del Sistema de Justicia, que tiene como atribución, entre otras, la de garantizar el acceso universal de todas las personas al disfrute y ejercicio de los derechos humanos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, como se establece en la Ley que rige el Sistema de Justicia, cuya finalidad, principal, entre otras es el la de asegurar a todas las personas que su acceso a dicho Sistema Justicia sea real y efectivo, adoptando medidas positivas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

Y uno de cuyos cometidos es el de que los órganos del Sistema de Justicia mantengan portales electrónicos e instrumentos de comunicación electrónica disponible para todas las personas, que los entes integrantes de la referida Comisión debe garantizarles. Comisión esta de la cual forma parte el presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Lo expuesto, puede concluirse que es responsabilidad de la Administración de Justicia estar preparada, para los casos de los estados de excepción para garantizar el derecho del debido proceso que no puede ser restringido. Tales cambios deben incluir medidas que garanticen la incorporación de las nuevas tecnologías a las actuaciones procesales mediante presencia telemática, siempre para lo cual se debe disponer para los tribunales de los medios técnicos necesarios para ello, para evitar en la medida de lo posible, excesivas concentraciones en las sedes judiciales.

Asimismo, durante el estado de alarma, establecer en las sedes judiciales, incluso militares, y de las fiscalías y defensorías, la atención al público por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, que deberá ser objeto de publicación en la página web correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia o de las Circunscripciones Judiciales. Por supuesto, que por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, por la falta de garantía del debido proceso durante el estado de excepción de alarma por la calamidad pública del COVID-19, imputable al funcionamiento de la Administración de Justicia, tendrá que responder la República, conforme el artículo 140, de la Constitución, en concordancia con su artículo 30.

### **2.3.- Bases Legales.**

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales relacionadas al tema.

### **2.3.1. Declaraciones y Pactos Internacionales:**

#### **Artículo XVII.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

*“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

#### **Artículo XXIV.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*

#### **Artículo 7.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

*“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

#### **Artículo 8.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

*“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”.*

**Artículo 30.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

*“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la suspensión de cualquiera de los derechos y libertades personales proclamados en esta Declaración”.*

.

**Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.**

**Artículo 8.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### **2.3.2.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).**

#### **Título I Principios Fundamentales**

**Artículo 7.** La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

#### **Título III**

#### **De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes**

##### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 19.** El estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligaciones para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

**Artículo 21.2.** Todas las personas son igual ante la Ley; en consecuencia:

**2.** La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas y a

favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

**Artículo 27.** Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad

competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

### ***2.3.3- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales***

#### **Título II De La Admisibilidad**

**Artículo 6.** No se admitirá la acción de amparo:

**Ordinal 4.** Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido. El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

**Artículo 25.** Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres. El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado será sancionado por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso, con multa de Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00) a Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00).

#### ***2.3.4.- Código Procesal Civil***

**Artículo 7:** Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

**Artículo 14:** El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el Juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.

**Artículo 15:** Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán

respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

### **Título III.**

#### **De las partes y de los apoderados**

##### **Capítulo I.**

##### **De las partes**

**Artículo 136:** Son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley.

**Artículo 196:** Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley; el Juez solamente podrá fijarlos cuando la ley lo autorice para ello.

**Artículo 267:** Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención.

También se extingue la instancia:

1º Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

2° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

3° Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

#### **2.4.- Definición de Términos Básicos.**

**Abandono del trámite:** aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que configuran en el juicio por el termino y las condiciones que señala la ley, y cuya legación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce la causa.

**Actos jurídicos procesales de las partes.** Se refieren a las actuaciones del actor y de los terceros intervinientes, del acusador o denunciante, del imputado y sus defensores. tales como la demanda , el escrito de la acusación y de querrela en el juicio penal , la reconvencción, la promoción de pruebas, los informes , las recusaciones, entre otros.

**Capacidad para ser parte.** Se entiende por capacidad para ser parte, la aptitud que tiene toda persona natural o jurídica para ser demandante o demandado o en un proceso.

**Cargas procesales:** son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él.

**Covid:** enfermedad infecciosa causada por el SARS-CoV-2.

**Debido Proceso:** Derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que permiten un proceso justo, razonable y confiable.

**Derecho de Petición:** Consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a las mismas.

**Derechos Humanos:** aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.

**Derechos Individuales:** Conjunto de aquellos que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Son derechos individuales, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, de defensa en juicio, entre otros

**Estado:** Comunidad social con una organización política común y un territorio y órganos de gobierno propios que es soberana e independiente políticamente de otras comunidades o nación.

**Estado de Alarma:** Es un régimen excepcional que se declara para asegurar el restablecimiento de la normalidad de los poderes de una sociedad.

**Estado de Excepción:** Es un mecanismo contemplado en la legislación de un país para afrontar situaciones extraordinarias y graves que incluye mayores poderes para el Gobierno o las fuerzas armadas y la suspensión o restricción de algunos derechos fundamentales.

**Impulso procesal** es la fuerza o actividad que pone en movimiento el proceso y lo hace avanzar hasta su fin una vez iniciada. Según qué tal actividad proceda de las partes o del tribunal(a instancia de parte o de oficio). Fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo.

**La capacidad procesal** se refiere a la facultad de comparecer en juicio por sí mismo o por medio de apoderado o representante legal.

**Parte:** es aquél que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquél respecto del cual se formula esa pretensión. Tiene calidad de parte aquél que como actor o demandado pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para que se le proteja una situación jurídica, siendo que las partes polarizan los intereses objeto de discusión y planteamiento en un proceso.

**Tutela Judicial Efectiva:** Es un derecho amplio, que garantiza el carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber: el acceso a los órganos de administración de justicia; una decisión ajustada a derecho; el derecho a recurrir de la decisión; el derecho a ejecutar la decisión y el derecho al debido proceso.

}

## Capítulo III

### Marco Metodológico.

#### 3.1. Tipo de Investigación.

El presente capítulo, tiene como finalidad plantear las herramientas metodológicas que sustentará la investigación, motivado a que, es necesario definir los procedimientos metodológicos que sirven para dar respuesta a las interrogantes referentes al problema de la investigación.

Al respecto, Ballestrini (2006) se refiere que el Marco Metodológico:

*“Es el conjunto de procedimientos lógicos, tecno operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos; a propósito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de los conceptos teóricos convencionales operacionalizados. (p.125).*

Por su parte, Arias (2012) define el Marco Metodológico como *“el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. (p.110).*

El presente trabajo de grado tiene como objetivo principal analizar la violación del derecho a la defensa del niño, niña y adolescentes, durante la vigencia de la cuarentena radical a raíz de la aparición de la pandemia provocada por el COVID-19.

Dada la naturaleza del problema, la investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática de base documental, la cual según Witker (1995): *“Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontado todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal”*. (p.59), por cuanto analiza el régimen jurídico de la protección de niños, niñas y adolescentes en cuanto a sus derechos a la defensa, apoyándose en las leyes nacionales, internacionales, la doctrina y la jurisprudencia sobre la cual se ha hecho pronunciamiento.

### **3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica.**

Respecto a los métodos de investigación jurídica Witker (1996), *el método es un camino, un orden conectado directamente a la objetividad que se desea* (p. 11), y, por Método Jurídico, *el jurista entiende cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho.*(p. 11)

En cuanto al diseño de la investigación, según Sabino (2009), tiene por objeto proporcionar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerlo, haciendo referencia al plan general del estudio.

Sobre eso, Sabino (2009) indica que el beneficio es que el investigador puede mediante una indagación bibliográfica analizar una amplia gama de fenómenos, ya que no solo tiene que basarse en los hechos a los cuales el tiene acceso de un modo directo, sino que puede extenderse para abarcar una experiencia inmensamente mayor.

Por su parte, Arias (2012) refiere: “la investigación documentales un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas”. (p.27).

Por lo que esta investigación se adecua a los propósitos de una investigación de *tipo documental*, donde la particularidad del estudio se refleja en el análisis e interpretación del régimen jurídico venezolano e instrumentos internacionales en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, por lo que su fuente principal de información, son materiales bibliográficos y documentales, referentes a la perspectiva que se tiene sobre el derecho a la defensa de los niños, niñas y adolescentes. Estos materiales, estuvieron representados en libros impresos, libros en pdf, textos legales y documentos en línea.

Por su parte, Arias (2012) define las técnicas de investigación, como “el procedimiento de obtener datos o información” (p. 67). Asimismo, define: “las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de técnicas: la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades: oral o escrita (cuestionario), la entrevista, **el análisis documental, análisis de contenido**, etc.”. (p.111)

Al respecto, este estudio presenta una *técnica* de tipo *jurídico-documental*, en tanto el análisis del régimen jurídico de la protección de niños, niñas y adolescentes, se apoyó en la recopilación, reflexión e interpretación de documentos alusivos al ámbito jurídico de la temática de estudio, considerando las leyes nacionales, así como las disposiciones internacionales.

En cuanto al nivel de investigación, Arias (2012), establece que la misma, se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio (p, 23), para lo cual establece diversos niveles, entre las cuales se encuentra, la investigación descriptiva, la cual:

“Consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (p. 24).

En cuanto al diseño de la investigación, Arias (2012) establece que, el diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado. En atención al diseño, la investigación se clasifica en: documental, de campo y experimental (p. 27), por lo que este trabajo de grado se basó en un *diseño de tipo documental bibliográfico*, ya que con las mismas se permitió cotejar y evaluar la información de forma ordenada y clasificada, con el fin de dar respuesta a los objetivos específicos. Al respecto, Arias (2012, p.28), establece que: “son fuentes documentales el

soporte material (papel, madera, tela, cinta magnética) o formato digital en el que se registra y conserva una información”. Por tanto, encausa en el tipo de investigación de tipo documental bibliográfica, ya que la misma se realizó a través de fuentes documentales.

En lo que concierne a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Sabino (2009) señala que, una vez obtenidos los indicadores de los elementos teóricos y definido el diseño de la investigación, se hace necesario definir las técnicas de recolección necesarias para construir los instrumentos que nos permitan obtener los datos de la realidad.

En este sentido, Sabino (2009), define los instrumentos de recolección de datos como: “cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información”, lo que representa la labor principal del investigador resumiendo los aportes del marco teórico al seleccionar datos que correspondan a los indicadores, por lo tanto, a las variables y conceptos utilizados.

Por otro lado, Arias (2012) define las fuentes documentales secundarias como “trabajos en los que se hace referencia a la obra de un autor” (p.28). El presente trabajo de grado se fundamenta en este tipo de instrumentos, valiéndose de ellos para aplicar las técnicas de observación, análisis e interpretación de la revisión bibliográfica y documental sobre textos impresos y digitales, textos legales, disposiciones constitucionales e instrumentos legales internacionales referentes al objeto de estudio.

### **3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.**

Al respecto Dalle, Boniolo, Sautu y Elbert (2005, p.151), establecen que “La metodología es precisamente un conjunto de métodos que tienen por función adaptar los preceptos teóricos a la producción de los datos”.

En relación a lo antes expuesto, para llevar a cabo el presente trabajo de grado, se consideraron tres etapas fundamentales a saber:

**Fase I.** Caracterizar las obligaciones de las partes dentro del proceso.

En esta fase se revisaran las obligaciones que tienen las partes dentro de un proceso judicial, las cuales de no cumplir, acarrearán una serie de consecuencias por su incumplimiento afectando el desarrollo del mismo.

**Fase II.** Definir los factores que indican el no abandono del proceso por falta de impulso procesal.

Aquí se consideraran las razones que dieron motivo a la declaración por parte del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano a no acordar la improcedencia de la declaración del abandono del trámite por falta de impulso de la parte actora a los procedimientos que se encontraban en curso entre marzo y septiembre del 2020, y que se encontraban en un limbo jurídico, por inactividad de los juzgados a consecuencia de la declaración de estado de excepción por la pandemia a causa del Covid 19.

**Fase III.** Indicar el beneficio del no reconocimiento de la falta de impulso procesal por causa del COVID 19.

En esta última fase se expondrán los beneficios para las partes en relación a la no declaración del abandono del trámite por falta de impulso dentro de los procesos judiciales durante los meses comprendidos entre marzo y septiembre 2020 en Venezuela.

### **3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico**

La presente investigación se centró en una investigación jurídica dogmática de base documental, la cual puede definirse como aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos o documentos en línea, para lo cual se soportó en las normas constitucionales y legales consagradas en Convenciones, Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Código Orgánico de Procedimiento Civil que forman parte del ordenamiento jurídico venezolano, igualmente en Resoluciones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia con relación al Decreto N° 4160 donde se establece el Estado de Alarma, así como en documentos jurídicos internacionales, la doctrina, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliográficas y documentales.

## **Capítulo IV Resultado, Conclusiones y Recomendaciones.**

## **Resultados.**

En el presente capítulo se examinan los resultados obtenidos vinculados con los objetivos de la investigación, los cuales se presentan de la siguiente forma:

**Fase I.** Caracterizar las obligaciones de las partes dentro del proceso.

En esta fase se revisaran las obligaciones que tienen las partes dentro de un proceso judicial, las cuales de no cumplir, acarrearán una serie de consecuencias por su incumplimiento afectando el desarrollo del mismo.

Diferenciando los actos jurídicos procesales del órgano jurisdiccional (tribunal), tenemos: Los Actos jurídicos procesales de las partes, en los que encontramos:

- a) la demanda.
- b) la reconvención,
- c) la promoción de pruebas.
- d) los informes.
- e) las recusaciones.

Se refieren a las actuaciones del actor y de los terceros intervinientes, del denunciante, del demandado y sus defensores. Pudiendo mencionar, que un acto procesal no debe depender de su origen sino de su trascendencia en el proceso, independientemente del sujeto que lo realice, de acuerdo a la función que tienen en el proceso las actuaciones de las partes pueden ser: Relativos a la constitución del proceso, como la demanda

Relativos a la modificación o desarrollo del proceso y comprenden:

- a. Los de impulso procesal, que dependen de la iniciativa de la parte y solo a instancia de ella puede proceder el juez. Por ejemplo: la citación del demandado.
- b. El alegato de falta de presupuestos procesales. Así ocurre cuando se alega la incompetencia por la materia.
- c. De defensa, tales como las cuestiones previas.
- d. De promoción de pruebas
- e. Actos de extinción o terminación del juicio por autocomposición procesal tales como el desistimiento, el convenimiento, la transacción y la conciliación.

Junto con estos actos jurídicos procesales encontramos los llamados DEBERES PROCESALES que son aquellos que se refieren a todas las personas que intervienen en el proceso y tienen como finalidad, la correcta realización del proceso, es decir, que el interés colectivo está por encima del interés individual del litigante. En definitiva el deber procesal se traduce en actuar de buena fe.

Luego tenemos las OBLIGACIONES PROCESALES, que son aquellas que se les imponen a las partes como consecuencia de sus actuaciones en el proceso. Es la llamada responsabilidad procesal y dentro de esta, una de las más importantes es la condena en costas a la parte perdidosa.

Otra obligación es la responsabilidad civil procesal por falta de probidad de las partes, esta obligación de indemnizar será reclamada a la parte de mala fe o temeraria en un nuevo juicio por responsabilidad civil procesal. La obligación surge como consecuencia

de la omisión de los deberes que le impone a las partes la norma de probidad y viene ser un resultado lógico de la obligación general preexistente, por el hecho de vivir en sociedad, de indemnizar los daños causados intencionalmente o por negligencia o imprudencia.

Mención aparte que debemos destacar de las obligaciones de las partes dentro del proceso son las CARGAS PROCESALES, ya que la característica que distingue a este imperativo procesal es que la omisión de una conducta instituida para cumplirse facultativamente por las partes, le producen consecuencias jurídicas perjudiciales. Si la parte no realiza la conducta, ella misma se perjudica. Si la parte no realiza la conducta, ella misma se perjudica. Su omisión no le sanciona con multa o arresto, simplemente deja de realizar una facultad que la ley establece en su beneficio.

Así el legislador establece que el demandado tiene la carga de contestar la demanda oportunamente, si no lo hace, se cumple con el primer requisito para que se opere la confesión ficta, la cual se concreta si el demandado no desvirtúa durante un lapso probatorio los hechos alegados por el actor y además, para que opere esa confesión es necesario que la pretensión no sea contraria a derecho.

De tal manera que el demandado que incumple su carga de contestar la demanda, solo podrá durante el lapso probatorio los hechos alegados por el actor y no puede traer nuevos hechos al juicio, lo cual hubiese podido hacer cumpliendo con la carga de contestar la demanda.

Esta carga procesal es un imperativo en propio interés del demandado, la carga es distinta de la obligación. La obligación esta impuesta por interés ajeno y si el obligado no cumple, nace el derecho del acreedor a exigir coactivamente su cumplimiento. En efecto, si el obligado no paga las costas, se les estiman e intiman.

La carga permite a la parte actuar con libertad de cumplir o no, pero si no cumple, surge en perjuicio de su interés propio y ella misma se crea un perjuicio o desventaja en su contra, por no asumir la conducta establecida en la ley. Lo es importante destacar, que si esa conducta por no cumplir la carga procesal a que está obligado es justificada o es como consecuencia de un caso fortuito de fuerza mayor, esta conducta no acarreará perjuicio alguno a la parte, pero es de hacer notar que solo en estos casos y con la aprobación del juez es que se exceptúa la aplicación de las sanciones por esa conducta sobrevenida que le impidió cumplir con su obligación.

Debemos recordar que se mencionó anteriormente, que en materia de amparo constitucional el abandono del trámite es una forma atípica de terminar el procedimiento de amparo, mientras que en las demás causas, lo que procedería es la perención de la instancia o el decaimiento de la acción por perdida sobrevenida del interés procesal por la parte.

**Fase II.** Definir los factores que indican el no abandono del proceso por falta de impulso procesal.

Tras mantenerlo casi siete meses cerrados los tribunales en el país, a excepción de los de la circunscripción penal y de violencia contra la mujer, debido a la pandemia del COVID-19, que azota a Venezuela y al mundo, el Tribunal Supremo de Justicia resolvió reabrir al Poder Judicial, aunque parcialmente.

Si bien es cierto que después de este tiempo, el máximo tribunal adopto medidas para el reinicio de actividades, no se pronunció en relación a los efectos jurídicos que podían tener las causas en los distintos procesos que quedaron suspendidas durante este tiempo. En relación a si era culpa de esa inactividad por parte de los actores para que se pudiera declarar la falta de interés por abandono del trámite.

Debemos recordar que cuando por alguna situación sobrevenida por un hecho fortuito o de fuerza mayor que impida la realización de un acto, esta circunstancia no afecta a la persona obligada a cumplir la acción, por lo que no se le puede castigar por algo que no hizo.

Por lo que al ocurrir la situación de la pandemia por el Covid 19, y el estado venezolano declarar el estado de alarma bajo el decreto del estado de excepción, coloco en indefensión a muchos partes que ventilaban sus causas y que no tenían acceso a los tribunales y no, podían hacer diligencias para mantener activas las misma, por lo que aprovechando una acción de amparo intentada En fecha 11 de diciembre de 2019, fue

recibido ante la Sala constitucional del tribunal supremo de Justicia,, interpuesta por el abogado Luis Guillermo Ruiz, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 129.785, actuando en su carácter de defensor del ciudadano **LUIS FERDINANDO RODRÍGUEZ PEREIRA**; contra la decisión de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Alejandrina Barrios Tosta, en su carácter de Fiscal Provisoria de la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y por los abogados Gastón Miguel Saldivia Dager, Abraham José Saldivia Paredes y Gastón José Saldivia Paredes, actuando en el carácter de apoderados judiciales especiales de la víctima indirecta; y en consecuencia anuló la decisión dictada el 09 de noviembre de 2018 y publicada el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que absolvió a su representado del delito de homicidio intencional en grado de determinador, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal en concordancia con el artículo 83 *eiusdem*, con la agravante establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometido en perjuicio de la ciudadana Mayler De La Cruz Parra Rodríguez, y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral y público; por la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso y presunción de inocencia de su defendido establecidos en los artículos 26 y 49 ordinales 1°, 2° y 3° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Fijo criterio al respecto por esta situación que se vive en el país y como punto previo antes de decidir expone:

## **PUNTO PREVIO**

*Como punto previo, se observa de la revisión de las actas del expediente, que la última actuación de la parte accionante con miras a dar impulso al proceso fue consignada el 7 de febrero de 2020, oportunidad ésta en la que diligenció para solicitar pronunciamiento sobre la acción de amparo interpuesta, sin que hasta la presente fecha haya realizado alguna otra actuación que ponga de manifiesto su interés en obtener la tutela constitucional demandada, habiendo transcurrido, desde ese entonces, un período superior a seis (6) meses; por tanto en condiciones normales, se configuraría el abandono del trámite en la presente causa. No obstante, no puede pasar por alto esta Sala que actualmente en el país se encuentra vigente el Decreto N° 4.247, por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.554 Extraordinario del 10 de julio de 2020, cuya constitucionalidad fue declarada por esta Sala mediante decisión N° 0081 del 22 de julio de 2020.*

*Igualmente, es de hacer notar que por resolución N° 2020005 del 14 de julio de 2020, dictada por la Sala Plena de este Alto Tribunal se prorrogó por 30 días el plazo establecido en la Resolución número 004-2020, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de junio de 2020, en razón de que persisten las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela debido a la pandemia COVID-19.*

**Por lo que esta Sala atendiendo a las circunstancias extraordinarias anteriormente descritas, resuelve desestimar el abandono de trámite y pasar a dilucidar lo planteado. Así se decide.**

*(Destacado propio).*

Y es así como resuelve fijando criterio en relación a la falta de actuación de la parte actora dentro de los procesos durante los seis meses de inactividad de los tribunales, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso sin perjudicarlas por la situación que está atravesando el país.

**Fase III.** Indicar el beneficio del no reconocimiento de la falta de impulso procesal por causa del COVID 19.

1. Se garantiza a las partes el debido proceso.
2. Se legitima la tutela judicial efectiva.
3. Se manifiesta una seguridad jurídica a todas las partes dentro de un proceso durante esta situación de alarma y confinamiento. Al estar laborando bajo el esquema de semanas flexibles y radicales.
4. Se justifica el acceso a unos órganos de justicia que velan por la protección de la partes sin discriminación.
5. Se brinda una justicia sin formalismos o reposiciones inútiles.

**Conclusiones.**

La Constitución de Venezuela es clara en su preámbulo al indicar que nuestro país es un estado de justicia que brinda estabilidad y seguridad a sus ciudadanos, por lo que este criterio tomado por el máximo tribunal de la nación, ratifica el compromiso de los magistrado al proteger los derechos humanos de los ciudadanos que de una u otra forma tienen la necesidad de acudir a los órganos judiciales a dirimir sus conflictos.

En la fase I se puede concluir que existen dos situaciones claramente establecidas en la ley donde se aplica el abandono del trámite por falta de impulso procesal transcurridos más de seis meses en el caso de los amparos y que en las demás causas lo que procede es la perención o el decaimiento de la acción por pérdida sobrevenida del interés procesal.

En la Fase II se concluye que a consecuencia de los decretos de estado de excepción dictados por el ejecutivo nacional a consecuencia de la pandemia por Covid 19, genero ciertas situaciones por cuanto Venezuela, y más nuestro sistema de justicia no estaba preparado para enfrentar una situación como una pandemia y dar respuesta rápida a las situaciones específicas, como en el caso de los tramites que se llevan en los tribunales. Durante los meses de marzo a agosto del 2020, existió una incertidumbre hasta que se establecieron los mecanismos necesarios para el acceso de las partes a sus trámites implementando los medios electrónicos y otras serie de medidas como respuestas a esos factores como la falta de equipos adecuados, el internet en todos los tribunales, entre otros, tuvo que afrontar el tribunal supremo para adecuar todo el trabajo a la realidad que está viviendo y que aun continua.

Y como conclusión en la Fase III que el Tribunal Supremo de Justicia dando respuesta a la situación sobrevenida producto de los decretos emanados del ejecutivo nacional, fijo criterio y se pronuncia a favor de establecer que durante este periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto del 2020, no procedía el abandono del trámite en los amparos admitidos antes de esta fecha, tal como lo señala el artículo 6, ordinal cuarto de la Ley Orgánica de Amparos y Garantías Constitucionales. Garantizando así, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

### **Recomendaciones**

Como consecuencia de lo antes expuesto, y resultados obtenidos durante el proceso que se llevó a cabo en esta investigación de este Trabajo de Grado, se recomienda:

- ⌘ Tomar en consideración nuestro máximo tribunal, la situación de los estados de excepción y desarrollar diversos mecanismos que a futuro puedan dar una respuesta eficiente y eficaz, de acuerdo a los Principios de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Y no esperar mucho tiempo para tomar medidas favorables, para no crecer incertidumbre y un estado de indefensión de los interesados.
- ⌘ Dar mayor difusión a los lineamientos, criterios y resoluciones que se llevaran a cabo durante las medidas de aislamiento y distanciamiento social provocadas por la pandemia COVID-19, en todos los tribunales del país.
- ⌘ Dar celeridad a los procesos a través de los lineamientos y las modalidades virtuales empleadas recientemente.
- ⌘ Exhortar a los ciudadanos y abogados a emplear los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, orientando y asistiendo a las partes en los casos que no sean considerados “urgentes”, para alcanzar un acuerdo justo y garantizar a las partes la resolución de sus conflictos en los parámetros establecidos en nuestra constitución.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

ARIAS, F: El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Episteme.

Caracas, Venezuela 2012.

BALLESTRINI, Mirian. Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición.2006.

Documento en línea,.

BREWER-CARIAS, Allan, ROMERO-MUCI, Humberto. Estudios Jurídicos Sobre la Pandemia del Covid-19 y El Decreto de Estado de Alarma en Venezuela. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie de Estudios 123. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas, Venezuela 2020. Documento en línea.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

DALLE, Pablo, BONIOLO, Paula; SAUTU, Ruth; ELBERT, Rodolfo. Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología (2005). Editorial CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales Buenos Aires.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Declaración

de los Derechos Humanos.

Decreto Mediante El Cual Se Declara De Estado De Alarma Para Atender La Emergencia Sanitaria Del Coronavirus (COVID-19) En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519 De Fecha 13

De Marzo De 2020.

GARAY, Juan: La Constitución Bolivariana (1999) Gaceta Oficial N° 5453 Marzo 2000, Ediciones Juan Garay Caracas, Venezuela. 2008.

Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

SABINO, C. (2009). Metodología de la Investigación. Editorial El Cied. Buenos Aires. Argentina.

NÚÑEZ, Ramón E, BALBUENA P., DÍAZ L., BRETÓN M., ACOSTA L., RODRÍGUEZ B.,- FERMÍN M., COLOMBY, E., BONNELLY M., JORGE, D. y VERAS E. Pandemia y Justicia: Retos del Poder Judicial en tiempos de distanciamiento físico documento PDF en línea

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina.

VILLAREAL, Pedro (2020) Pandemias y Derecho: Una Perspectiva de Gobernanza Global documento PDF en línea.

WITKER, Jorge (1996) Técnicas De Investigación Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, México. Documento PDF en línea.

# **ANEXO**



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**MAGISTRADO PONENTE: RENÉ ALBERTO DEGRAVES ALMARZA**

En fecha 11 de diciembre de 2019, fue recibido ante esta Sala, escrito contentivo de acción de amparo constitucional, interpuesta por el abogado Luis Guillermo Ruiz, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 129.785, actuando en su carácter de defensor del ciudadano **LUIS FERDINANDO RODRÍGUEZ PEREIRA**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.593.938; contra la decisión de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Alejandrina Barrios Tosta, en su carácter de Fiscal Provisoria de la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y por los abogados Gastón Miguel Saldivia Dager, Abraham José Saldivia Paredes y Gastón José Saldivia Paredes, actuando en el carácter de apoderados judiciales especiales de la víctima indirecta; y en consecuencia anuló la decisión dictada el 09 de noviembre de 2018 y publicada el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que absolvió a su representado del delito de homicidio intencional en grado de determinador, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal en concordancia con el artículo 83 *eiusdem*, con la agravante establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometido en perjuicio de la ciudadana Mayler De La Cruz Parra Rodríguez, y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral y público; por la violación

a los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso y presunción de inocencia de su defendido establecidos en los artículos 26 y 49 ordinales 1º, 2º y 3º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Después de la recepción del expediente de la causa se dio cuenta en Sala por auto del 11 de diciembre de 2019 y en esa misma fecha se designó ponente a la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 7 de febrero de 2020, el abogado Luis Guillermo Ruiz, actuando con el carácter de autos, presenta escrito solicitando pronunciamiento en la presente causa, e igualmente presenta escrito de subsanación del error material, señalando que el agravante es la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo.

Por virtud del contenido de la decisión N° 0070 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se designó a la Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado como rector principal quinto del Consejo Nacional Electoral, la presente ponencia fue reasignada al Magistrado René Alberto Degraeves Almarza, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Por diligencia presentada ante la Secretaría de esta Sala el 11 de agosto de 2020, la parte accionante ciudadano Luis Ferdinando Rodríguez Pereira, debidamente asistido por el abogado Luis Ruiz, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 129.785, procedió a desistir del amparo; en razón de que manifestó haber sido declarado inocente en un nuevo juicio oral y público y en consecuencia le fue otorgada la libertad.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

## DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

El accionante, como fundamento de la **acción de amparo constitucional**, precisa lo siguiente:

*Que, "...que el fallo dictado por la Sala Segunda (sic) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, objeto de la pretensión incurrió en los siguientes vicios de juzgamiento que afectan su motivación, debido a: 1) la contradicción existente entre lo que señala como vicio de ilogicidad y el fundamento que esgrime para ello; 2) la ausencia de una motivación razonada que permita el cuestionamiento del fallo del tribunal de instancia por la supuesta ilogicidad; 3) no se precisó, ni argumentó cómo, en el caso concreto, esa supuesta falta de adminiculación de los medios de pruebas resultaba trascendente, relevante o determinante en lo dispositivo del fallo y, finalmente, 4) por haber incurrido en un falso supuesto, al atribuirle a la decisión absolutoria la existencia de un vicio de juzgamiento -falta de valoración adminiculada, cuya inexistencia se desprende del propio contenido de la sentencia de instancia anulada..."*

*Que, "...se evidencia[ba] [de] la sentencia accionada una contradicción insalvable en su motiva, por cuanto advierte un vicio de ilogicidad en el fallo de instancia y lo fundamenta en la falta de valoración adminiculada de las pruebas (...) pues cuando se afirma que la valoración hecha por el Juez de juicio en la sentencia, no contó con el análisis adminiculado de las pruebas, se hace referencia a un error de juzgamiento que se materializa[ba] por una conducta pasiva del juzgador, en la que éste prescinde del análisis colectivo de los medios de prueba que fueron practicados durante el juicio con su intermediación, es decir, el juez en la fundamentación de la sentencia omit[ía] el señalamiento de las razones y los elementos que en la evaluación colectiva de las pruebas encontró como coincidentes o divergentes y que le resultaron necesarios y determinantes para el establecimiento objetivo del hecho delictivo y la responsabilidad penal o no, del o los acusados en relación al delito..."*

*Que, "... La ilogicidad por su parte, si bien es un vicio que igualmente ataca la inmotivación, sin embargo, éste a diferencia del vicio de juzgamiento anteriormente expuesto, se refiere a una conducta activa o positiva del juez en la motivación, pues aquí el juez da razones, valora las pruebas en su dimensión individual como colectiva, solamente que en dicha actividad*

*evaluativa, los razonamientos discurren con falta de acatamiento a los principios el pensamiento racional o reglas de la lógica... ”.*

*Que, “...aun cuando ambos vicios o errores de juzgamiento inciden en la motivación de la sentencia, no obstante, estos, como se acaba[ba] de ver, tienen supuestos de procedencia distintos, siendo ello así, entonces resulta claro que cuando la sentencia de (...) indica que la inmotivación por ilogicidad obedeció a la falta de valoración adminiculada de las pruebas, incurre en una clara contradicción entre el vicio de ilogicidad que declara en el fallo de instancia, y las razones que ofrece para fundar el aludido error de juzgamiento... ”.*

*Que, “...De lo anterior resulta claro ciudadanos Magistrados, que la decisión accionada en amparo, está afectada de un vicio de contradicción que incide en su motivación, por cuanto contiene argumentos contrarios entre sí y, por tanto, excluyentes, debido a que afirma, por un lado, que la sentencia absolutoria es inmotivada por ilogicidad en los fundamentos de la valoración adminiculada de los medios de prueba y, por la otra, es a su vez inmotivada por carecer de razonamientos en la valoración adminiculada de las pruebas... ”.*

*Que, “... [e]n segundo lugar (...) la decisión accionada en amparo carece de fundamentos al momento de cuestionar por ilogicidad el fallo del tribunal de instancia, [pues] la sentencia cuestionada (...) no sólo cimienta el supuesto vicio de inmotivación por ilogicidad en la sentencia de instancia, sobre la base de dos circunstancias incompatibles que desproveen de todo valor su discurso argumentativo y le generan un vicio en la motivación por contradicción; sino además dicha decisión carece de razones propias para sustentar el supuesto vicio de inmotivación (...) el ad quem deja al descubierto la ausencia de argumentos propios para fundamentar el aludido vicio de ilogicidad en la motivación por falta de valoración adminiculada de los medios de prueba, pues (...) la Corte de Apelaciones se ciñe solamente a citar jurisprudencia y doctrina en relación a los vicio de ilogicidad en la motivación de la sentencia, y sobre el sistema de la libre convicción razonada que rige la valoración de la prueba en el proceso penal, para luego concluir que la decisión impugnada en apelación se encuentra inmersa en el vicio de ilogicidad en su motivación, es decir, la decisión accionada no explica[ba], ni da[ba] razones de cómo se materializa el vicio, o dónde se encuentra el error advertido por ésta... ”.*

Que, “...de los 209 folios que integran la sentencia cuestionada, la motiva está compuesta sólo por ocho (08) de ellos, y en estos se incluyen transcripciones de la sentencia recurrida y de citas doctrinales y jurisprudenciales que no permiten entender las razones que tuvo la Corte de Apelaciones para anular la decisión de instancia; sólo se indica de manera vaga y profusa que existió un presunto vicio de ilogicidad en la motivación del fallo, por falta de valoración adminiculada de las pruebas, sin dar razones del cómo o el por qué el vicio advertido se configura en el fallo de instancia...”.

Que, “... [E]n el presente caso, esa labor de motivación no fue cumplida por la (...) Sala Primera (sic) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, pues esta (...) sólo se ciñó a anular el fallo absolutorio de instancia, empleando para ello fórmulas vagas y contradictorias, que vician por ausencia de razones la motivación de su sentencia...”.

Que, “...exist[ía] igualmente en la decisión accionada, ausencia de razones con argumentos propios, que expliquen cómo esa supuesta falta de adminiculación de los medios de pruebas, fue determinante en el dispositivo del fallo de instancia para llegar a una sentencia absolutoria, que h[iciera] necesaria la declaratoria con lugar del recurso y la nulidad del fallo impugnado, [pues] cuando la decisión objetada en amparo, declara el vicio de inmotivación por ilogicidad debido a la falta de adminiculación en la valoración de las pruebas, tampoco precisa[ba] en forma alguna si las pruebas supuestamente no adminiculadas entre sí, eran de tal importancia y determinación que hacía necesario anular el fallo de instancia...”.

Que, “...Esta situación que conforme se aprecia de la doctrina citada, pon [ía] en evidencia otro error de juzgamiento en el proceder de la (...) Corte de Apelaciones, que acentúa el vicio de inmotivación que vení[a] denunciando a través del (...) amparo, debido a la falta de resolución del recurso de apelación con argumentos propios, que permitieran entender la contundencia y determinación del vicio supuestamente detectado. Por tanto, al no quedar constancia del proceso intelectual mediante el cual la (...) Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, arribó a la conclusión cuestionada en el presente amparo, tal omisión arrastró forzosamente el vicio de inmotivación de la sentencia cuestionada...”.

Que, “...el fallo accionado se encuentra inmerso en un vicio de falso supuesto, que afecta su motivación, por cuanto al atribuirle a la decisión absolutoria la falta de valoración adminiculada de las pruebas, realizó una afirmación equívoca por inexistente; pues de la lectura de la decisión de instancia se observa [ba] que el juez de juicio sí llevo a cabo dicha labor de evaluación del material probatorio que le fue presentado...”.

Que, “...[c]omo se observa de la transcripción [del fallo de instancia] el Juez Sexto de juicio, a diferencia de lo sostenido por la sentencia accionada, sí adminiculó las pruebas y precisó en su decisión las razones y elementos que consideró pertinentes al momento de realizar la evaluación colectiva de las pruebas, señalando sus puntos de coincidencias o no, y cómo de su análisis pudo establecer la ausencia de responsabilidad de (su) defendido en los hechos que le imputó el Ministerio Público. Por ello, cuando la decisión accionada niega lo que resulta evidente en la sentencia de primera instancia, incurre en el vicio de falso supuesto, error in iudicando que acentúa o hace más flagrante el vicio de inmotivación del fallo de alzada objetado a través de este amparo...”.

Que, “la sentencia dictada por el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente con los establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del citado artículo, referidos a: ‘[l]a enunciación de los hechos y circunstancias que son objeto del juicio’, ‘[l]a determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Tribunal estimó acreditados’, y ‘[l]a exposición concisa de los fundamentos de hecho y de derecho’...”.

Que, “...Dentro de los valores, principios garantías y derechos que configuran al debido proceso en un Estado de Derecho y de Justicia, se encuentra la referida a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual como ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene un contenido complejo que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho que ponga fin al proceso, lo que exige que las sentencias sean motivadas, y a su vez sean congruentes...”.

Que. “... cuando en casos como el delatado en el presente amparo, la sentencia adolece de la motivación y racionalidad exigida por nuestro texto constitucional (ex-artículo 26 y 49), ambos derechos resultan conculcados, pues una sentencia inmotivada no puede considerarse fundada en derecho si es lesiva del artículo 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Que, “...dentro del proceso penal, el derecho de las partes a conocer los fundamentos por los cuales se condena o absuelve o las razones por las cuales se decide en uno u otro sentido los recursos de ley, puede verse transgredido cuando a consecuencia del error judicial el fallo se dicta de manera inmotivada, por cuanto la falta de motivación, además de lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso, constituye un vicio que conforme al criterio de la Sala Constitucional vulnera el orden público, porque trasciende la esfera jurídica subjetiva del afectado y evita que el sistema de responsabilidad civil de los jueces se aplique, desconociéndose como se obtuvo el acto de juzgamiento y dándole matiz aparente a la cosa juzgada, minimizándose los principios rectores del proceso y generando todo un caos social...”.

Que, “...la sentencia accionada a través de la acción de amparo constitucional (...) genera en el presente caso una superlativa afectación en razón de que la causa originaria tiene naturaleza penal, donde fue dictada una sentencia absolutoria, en la que -como lo expuso el operador jurídico en el fallo de instancia-, el Ministerio Público no logró demostrar la culpabilidad del ciudadano Luis Ferdinando Rodríguez Pereira ((su) defendido), con violación a la presunción de inocencia previsto en el artículo 49.2 del Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por cuanto, a pesar de que el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio de forma motivada y congruente declaró su absolución, actualmente se encuentra privado de su libertad, a consecuencia de una sentencia inmersa en graves vicios de inmotivación y, por tanto, viciada de nulidad absoluta...”.

Que, “...Por todo ello, acudimos a través de esta pretensión de amparo constitucional, a cuestionar, como en efecto se hace, la decisión del 22 de agosto de 2019, que dictó la (...) Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, por ser lesiva a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia de (su) defendido; con la consiguiente declaratoria con lugar de esta pretensión, por estar cubiertos los extremos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre

*Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto el tribunal de alzada actuó – en sentido constitucional– fuera de su competencia mediante la emisión de una decisión inficionada de nulidad por inmotivación.*

*Que, “...con fundamento a lo expuesto en el precedente judicial establecido en la decisión n.º 593/2017, que dictó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia solicita[ba] se ordene a los jueces de la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda conocer de los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia, procedan, de modo preliminar, a realizar el examen y revisión de la medida de privación judicial preventiva de libertad en la que se encuentra actualmente (su) defendido, considerando la violación de los derechos constitucionales delatados en el presente amparo constitucional, y estimando primordialmente el contenido de la sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado de Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo...”.*

*Que, “...esta defensa no es ajena a la gravedad del hecho que dio origen al proceso penal que motivó el acto de juzgamiento cuestionado; en ese sentido, [eran] conscientes -y apoya[n]- la determinación del Estado Venezolano, en no ceder espacios que abonen a la impunidad de estos flagelos sociales, que acaba con el bien jurídico máspreciado en toda sociedad, como lo es la vida, más aún cuando la víctima [era] una dama, que por su sola condición de mujer, ha sido históricamente objeto de la violencia ejercida por el hombre en razón del género (...) pero ese noble propósito que debe guiar la actuación de toda sociedad y sus operadores de justicia, no puede convertirse en el despropósito de condenar a una persona por un hecho que no cometió, pues ello no abona a la obligación del Estado de combatir la impunidad y erradicar la violencia cometida en razón del género...”.*

*Que, “[s]ometer a un inocente a una pena por un hecho que no cometió, sólo exacerba el estado de injusticia y en nada apoya la lucha contra la impunidad, pues de un lado se conmina a una persona a cumplir una pena por un hecho que no cometió, y del otro se deja fuera de castigo al verdadero responsable del hecho, ocultando así bajo el manto de una injusta condena, la impunidad del hecho...”.*

*Que, “...en aras de garantizar las resultas de la presente acción de amparo constitucional, la tutela judicial eficaz de los derechos constitucionales violentados a (su)*

*representado, así como en resguardo del proceso penal tramitado en la causa originaria; solicita[ba] a los ciudadanos Magistrados, de conformidad con el artículo 588, parágrafo primero, del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y la doctrina expuesta por esa Sala Constitucional (...) proced[ieran] a decretar, como medida cautelar innominada, la suspensión provisional de los efectos de la decisión que causó el agravio, así como del proceso penal que nos ocupa, con la consecuente restitución inmediata de la libertad de mi defendido, hasta tanto se resuelvan mediante decisión definitivamente firme las delaciones formuladas en el escrito continente de la pretensión de amparo constitucional...”.*

Finalmente, como petitorio solicitó: *“...se proceda a la declaración del presente asunto como de **MERO DERECHO**, para la **PROCEDENCIA IN LIMINE LITIS** de la pretensión de amparo constitucional y, en el supuesto negado que se desestime la estimación de mero de derecho, se proceda, en segundo lugar, a su admisión, su sustanciación conforme a derecho, con el consecuente decreto de la medida cautelar que se requirió, consistente en la suspensión de los efectos de la decisión que forma su objeto, así como de su inminente ejecución; y, de igual forma, con fundamento en todas las delaciones y argumentaciones que fueron expuestas, petitionamos su declaración con lugar y, en consecuencia se proceda:*

**PRIMERO: ANULAR** *la decisión de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos por la abogada Alejandra Barrios Tosta, en su carácter de Fiscal Provisoria en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y por los abogados Gastón Miguel Saldivia Dager, Abraham José Saldivia Paredes y Gastón José Saldivia Paredes, actuando en el carácter de apoderados judiciales especiales de la víctima indirecta; y en consecuencia ANULÓ la decisión dictada en fecha 09 de noviembre de 2018 y publicada en fecha 23 de abril de 2019, por el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante el cual absolvió al ciudadano Luís Ferdinando Rodríguez Pereira del delito de Homicidio Intencional en grado de determinador, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, en concordancia con el artículo 83 eiusdem, con la agravante prevista en el artículo 65 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre*

*de Violencia, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Mayler De La Cruz Parra Rodríguez, y ORDENÓ la celebración de un nuevo Juicio Oral y Público.*

***SEGUNDO:** Con fundamento en el precedente judicial establecido por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia n.º 593/2017, procedan a ordenar a los jueces de la Sala de la Corte de Apelaciones que deban conocer de los recursos de apelación interpuestos, que, de modo preliminar a la resolución del recurso de apelación, realicen el examen y revisión de la medida de coerción en la que se encuentran actualmente mi defendido el ciudadano LUIS FERDINANDO RODRÍGUEZ PEREIRA, en cuanto a la violación de los derechos constitucionales delatados y el contenido de la sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, aunque la misma no se encuentra definitivamente firme”.*

## **II**

### **DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

En fecha 22 de agosto de 2019, la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, dictó el fallo objeto de la presente acción de amparo constitucional en los términos siguientes:

*“...Ahora bien una vez revisado los recursos de apelación interpuesto y siendo que ambos versan sobre los mismos puntos antes ya mencionados es por lo que esta sala pasa a dar respuesta a los mismo de manera conjuntas, por cuanto los recurrentes alegan lo siguiente:*

*(...)*

*Así planteadas las cosas por los recurrentes, y previo al abordaje de las denuncias formuladas, considera esta Corte de Superior pasar analizar, con respecto a la Primera Denuncia: ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA de contenido en el artículo 444 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, en los siguientes términos:*

*(...)*

*Así las cosas, a los fines de dar respuesta a cada uno de los alegatos formulados, se procede a verificar si el texto de la recurrida cumple con los requisitos establecidos en el*

*artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente el contenido en el ordinal 2º, referido a la ‘enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio’, que constituye la base para establecer la congruencia; así como los ordinales 3º y 4º referidos a la ‘determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados’, que determina la valoración de los medios probatorios con relación a los hechos, así como ‘la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y derecho’, es decir, el razonamiento lógico-jurídico empleado por el juzgador de juicio en la construcción del silogismo judicial.*

*Siguiendo este orden de ideas, establece el ordinal 2º del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, como requisito de la sentencia definitiva, la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio. Para que exista congruencia entre la acusación y la sentencia, tal como lo exige el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, el Juez de Juicio debe señalar los hechos imputados por la parte acusadora en su escrito de acusación, para establecer la relación entre esos hechos imputados en fase intermedia, y los hechos probados o acreditados en fase de juicio.*

*Así, atendiendo a lo antes expuesto, se evidencia de la decisión impugnada lo siguiente:*

*(...)*

*Se observa claramente, que el juez de juicio solo se limitó a describir parte de las declaraciones de la víctima (Indirecta) así como de los Expertos, Funcionarios y testigos que fueron evacuados en el juicio oral, declararon sobre los hechos y conocimiento que tenían sobre los mismos; dichos que solo fueron parafraseados en la decisión recurrida, de la cual el juez a quo, determina la no responsabilidad penal del acusado LUIS RODRÍGUEZ PEREIRA, por la comisión del delito de (...) incumpliendo el deber que tiene de hacer una concatenación y comparación con los demás órganos de pruebas, en qué punto de su declaración rendida tienen coincidencia, similitud, para determinar expresamente y sin ningún tipo de dudas si hay no responsabilidad penal, para poder condenar o absolver al acusado.*

*Por cuanto de la revisión de la recurrida se puede observar que el juez de instancia no realiza la debida concatenación de los medios probatorios tomando en consideración lo establecido en artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal.*

*(...)*

*Con base a estas consideraciones estima la Corte de Apelaciones que la sentencia impugnada adolece de vicios de ilogicidad de motivación, incumpléndose con los requisitos o parámetros fijados por la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, según la cual existe ilogicidad de motivación cuando el fallo carece de lógica o se discurre sin acierto por la falta de los modos propios de expresar el conocimiento.*

*De lo anterior, oportuno es aclarar, que si bien en el caso de marras, el hecho determinado por el Ministerio Público en su escrito acusatorio, son parcialmente concordante y congruente con los hechos que acreditó el Juez de Juicio de cada uno de los órganos de pruebas evacuados en el Juicio Oral, es deber del juzgador de instancia determinar o fijar los hechos que quedaron acreditados en el debate probatorio, ya que no basta la simple valoración individual de los órganos de pruebas evacuados en el debate probatorio, sino que es de carácter obligatorio, la concatenación o adminiculación de éstos entre sí, para determinar el hecho probado.*

(...)

*En razón de lo anterior, recalca esta Corte, que si bien en el presente caso, existe parcialmente coherencia o correspondencia entre la hipótesis acusatoria contenida en el escrito de acusación y la hipótesis probabilística contenida en la sentencia definitiva, es deber ineludible del Juez de Juicio fijar o determinar los hechos probados en el juicio so pena de nulidad.*

*Con base en lo señalado, se aprecia del fallo impugnado, que el Juez de Juicio se limitó a transcribir la declaración rendida por cada órgano de prueba, con indicación de las preguntas formuladas por las partes y las respuestas dadas a cada una de ellas, acreditando de manera individual los hechos, que según su criterio, se desprendían de cada testimonial; para luego atribuirles pleno valor probatorio, omitiendo adminicular o interrelacionar esos hechos que de manera individual acreditó, para establecer o fijar los hechos probados en el juicio.*

*Es así, como el Juez de Juicio omitiendo indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho que daba por probado.*

(...)

*Por lo que, al verificarse del texto de la recurrida, que el Juez de Juicio incumplió lo exigido en el artículo 346 ordinal 3º del Código Orgánico Procesal Penal, al no señalar circunstanciadamente los hechos que el tribunal estimó acreditados en virtud de las pruebas evacuadas en el debate oral, también incumplió con lo contenido en el artículo 345 eiusdem, al no establecer la congruencia existente entre la sentencia y la acusación.*

*De modo tal, que la Jueza de Juicio no sólo incumplió los requisitos exigidos en la ley para una correcta motivación, sino que además violentó las reglas de la lógica.*

(...)

*De lo anterior, se desprende, que el Juez a quo no determinó con claridad ni precisión cuáles eran los hechos que daba por acreditado, lo que impidió apreciar si el tribunal juzgó bien o juzgó mal, y si aplicó correctamente o no el derecho.*

*Además, verifica esta Corte, que el texto recurrido no cumple con el requisito referido a la motivación de la sentencia, contenido en el ordinal 4° del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto a la ‘exposición concisa de sus fundamentos de hecho y derecho’, ya que en el acápite denominado FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, no sólo da por acreditado unos hechos que nunca estableció, para luego señalar que el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL EN GRADO DE DETERMINADOR (...) en perjuicio de (...) y establecer que los hechos quedó acreditado con la declaración de los ciudadanos FRANCISCO ALEXANDER SUÁREZ CHACÓN y HENRY RUMBOS (Expertos adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas), GLORIA GÓMEZ, LESLY ANGULO (Expertas adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas), DENNI JARAMILLO (Experto adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Delegación Aragua), los testigos ALFREDO FEDERICO VADA CARRASCO, JESÚS MIGUEL YEPEZ VALERA, CARLOS EMILIO SANDOVAL HURTADO, transcribiendo nuevamente las consideraciones que tomó el juez de primera instancia para acreditar los hechos del juicio, sin precisar en qué resultaron contestes o concordantes, por lo que la Jueza de Juicio una vez más omitió en la construcción del silogismo judicial, señalar el razonamiento lógico-jurídico empleado.*

*Así mismo, en el acápite denominado EXPOSICIÓN CONCISA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, el Juez de Juicio se circunscribió a copiar parte de las declaraciones rendidas por la víctima, expertos, funcionarios y los testigos, sin concatenarlas entre sí para que pudieran deducir en conjunto el elemento culpabilidad o no del acusado, omitiendo el Juez de Juicio todo razonamiento eminentemente intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, de hecho y de derecho en los cuales apoyó su decisión, lo que en definitiva representa una falta de motivación de las circunstancias fácticas, por violación de los ordinales 3° y 4° del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal.*

*En consecuencia, al no cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, y al no señalarse la congruencia o correlación entre los hechos atribuidos por el representante del Ministerio Público en su escrito acusatorio, con los hechos acreditados en el juicio oral, ello dado la naturaleza absolutoria de la sentencia proferida, es por lo que indefectiblemente debe declararse CON LUGAR la primera denuncia formulada por los recurrentes, al carecer la sentencia impugnada de la respectiva motivación fáctica. Así se decide. -*

*Vista la declaratoria con lugar de la PRIMERA DENUNCIA, cuyo efecto acarrea la anulación de la misma, conforme lo establece el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, resulta entonces inoficioso entrar a resolver las restantes denuncias formulada por la recurrente. Así se decide. -*

*En atención a todo lo anterior, y dada la irregularidad en la que incurrió el Juez a quo, es por lo que esta Corte de Apelaciones, declara CON LUGAR el recurso interpuesto, y en consecuencia, ANULA la sentencia definitiva dictada en fecha 09 de noviembre de 2018 y publicada en fecha 23 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio N° 06, del estado Carabobo, ordenándose la celebración de un nuevo Juicio Oral y Público, ante un Juez distinto al que dictó la sentencia que se anula, para que con razonamiento propio dicte la decisión motivada que estime procedente, de conformidad con el artículo 425 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide*

### **DISPOSITIVA**

*Por las razones antes expuestas, esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Administrando Justicia en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos: **PRIMERO:** Se declara CON LUGAR los recursos de apelación interpuesto por la abogada Alejandrina Barrios Tosta, en su carácter de Fiscal Provisoria en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y Competencia en Materia para la Defensa de la Mujer y por los abogados Gastón Miguel Saldivia Dager, Abraham José Saldivia Paredes y Gastón José Saldivia Paredes, actuando en el carácter de apoderados judiciales especiales de la víctima indirecta y acusadora particular propia, ciudadana MARY JOSEFINA RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra de la decisión dictada en fecha 09 de noviembre de 2018 y publicada en fecha 23 de abril de 2019, por el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, en el asunto principal N° GP01-P-2014-011315, seguido a: LUÍS FERDINANDO RODRÍGUEZ PEREIRA, mediante el cual ABSOLVIÓ al prenombrado acusado, por la comisión del delito de **HOMICIDIO INTENCIONAL EN GRADO DE DETERMINADOR**, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal en concordancia con el artículo 83 Ejusdem, con la agravante prevista en el artículo 65 de la Ley Orgánica Sobre El Derechos De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de MAYLER DE LA CRUZ PARRA RODRIGUEZ. **SEGUNDO:** Se ANULA la sentencia definitiva dictada en fecha 09 de noviembre de 2018 y publicada en fecha 23 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio N° 06, del Circuito Judicial Penal de Carabobo, ordenándose la celebración de un nuevo Juicio Oral y Público, ante un/a Juez/a distinto/a al que dictó la sentencia que se anula, para que con razonamiento propio dicte la decisión motivada que estime procedente, de conformidad con el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal. Déjese copia, diarícese, publíquese y líbrense lo conducente...”.*

### III

#### DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala determinar previamente su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional y, a tal efecto, observa:

Mediante decisión N° 1 del 20 de enero de 2000, recaída en el Caso: *Emery Mata Millán*, esta Sala Constitucional estableció que le correspondía conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra decisiones judiciales dictadas por los Juzgados Superiores de la República, las Cortes de lo Contencioso-Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, salvo las decisiones dictadas por los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, en tanto su conocimiento estuviera atribuido a otro tribunal.

En el presente caso, la acción de amparo constitucional fue interpuesta contra de la decisión de fecha 22 agosto de 2019 dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, razón por la cual, conforme a lo expuesto, esta Sala resulta competente para conocerla. Así se declara.

#### IV PUNTO PREVIO

Como punto previo, se observa de la revisión de las actas del expediente, que la última actuación de la parte accionante con miras a dar impulso al proceso fue consignada el 7 de febrero de 2020, oportunidad ésta en la que diligenció para solicitar pronunciamiento sobre la **acción de amparo** interpuesta, sin que hasta la presente fecha haya realizado alguna otra actuación que ponga de manifiesto su interés en obtener la tutela constitucional demandada, **habiendo transcurrido, desde ese entonces, un período superior a seis (6) meses**; por tanto en **condiciones normales, se configuraría el abandono del trámite en la presente causa**. No **obstante**, no puede pasar por alto esta Sala que actualmente en el país se encuentra vigente el Decreto N° 4.247, por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 6.554 Extraordinario del 10 de julio de 2020, cuya constitucionalidad fue declarada por esta Sala mediante decisión N° 0081 del 22 de julio de 2020.

Igualmente, es de hacer notar que por resolución N° 2020-005 del 14 de julio de 2020, dictada por la Sala Plena de este Alto Tribunal se prorrogó por 30 días el plazo establecido en la Resolución número 004-2020, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de junio de 2020, en razón de que persisten las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela debido a la pandemia COVID-19.

**Por lo que esta Sala atendiendo a las circunstancias extraordinarias anteriormente descritas, resuelve desestimar el abandono de trámite y pasar a dilucidar lo planteado. Así se decide. (Destacado propio).**

V

#### **DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO**

Por diligencia presentada ante la Secretaría de esta Sala el 11 de agosto de 2020, la parte accionante ciudadano Luis Ferdinando Rodríguez Pereira, debidamente asistido por el abogado Luis Ruiz, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 129.785, **procedió a desistir del presente amparo en los siguientes términos:**

*“En horas de despacho del día once (11) de agosto del año 2020, comparece por ante este Tribunal el ciudadano **LUIS FERDINANDO RODRÍGUEZ PEREIRA**, venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad V-8.593.938, soltero y domiciliado en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo y aquí de tránsito, debidamente asistido por el abogado **LUIS G. RUIZ**, venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad V-13.469.103, abogado debidamente inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 129.785, y en su carácter que tiene acreditado en autos como parte accionante en amparo, respetuosamente expone: conforme a lo pautado en los artículos 265 y 266 del Código de Procedimiento Civil y por cuanto la lesión denunciada ha cesado al haber sido declarado inocente en un nuevo juicio oral y público y haber[me] otorgado la libertad, en el presente acto procedo a **DESISTIR DEL PROCEDIMIENTO** en la presente causa,*

*en función de lo cual pido a este alto Tribunal que proceda en consecuencia a declararlo así a la brevedad posible y evitar posible lesión perjudicial a mi situación actual... ”.*

Ahora bien, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la **homologación** del **desistimiento** manifestado por el accionante en la acción de amparo constitucional interpuesto por el abogado Luis Guillermo Ruiz, actuando en su carácter de defensor del ciudadano Luis Ferdinando Rodríguez Pereira, contra la decisión de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Alejandrina Barrios Tosta, en su carácter de Fiscal Provisoria de la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y por los abogados Gastón Miguel Saldivia Dager, Abraham José Saldivia Paredes y Gastón José Saldivia Paredes, actuando en el carácter de apoderados judiciales especiales de la víctima indirecta; y en consecuencia anuló la decisión dictada el 09 de noviembre de 2018 y publicada el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que absolvió a su representado del delito de homicidio intencional en grado de determinador, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal en concordancia con el artículo 83 *eiusdem*, con la agravante establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometido en perjuicio de la ciudadana Mayler De La Cruz Parra Rodríguez, y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral y público; por la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso y presunción de inocencia establecidos en los artículos 26 y 49 ordinales 1°, 2° y 3 ° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que prevé:

*“Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.*

*El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado será sancionado por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso, con multa de dos mil Bolívares (Bs. 2.000,00) a cinco mil Bolívares (Bs. 5.000,00)”.*

De la norma transcrita se observa que el legislador otorga al accionante en amparo la posibilidad de desistir de la acción interpuesta, como único mecanismo de autocomposición procesal, siempre que no se trate de la violación de un derecho de orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.

Por su parte, el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento de amparo por remisión del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece:

*“Artículo 263. -En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.*

*El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aun antes de la homologación por el tribunal”.*

Siendo ello así, se aprecia que en materia de amparo se prevé el desistimiento de la acción, como mecanismo de autocomposición procesal, siempre que no se trate de la violación de un derecho de inminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres, excluyendo así los demás medios de autocomposición que brinda el régimen adjetivo de derecho común.

Ahora bien, habiendo desistido el propio accionante en amparo, afirmando que fue absuelto en un nuevo juicio oral y público y que el mismo se encuentra en libertad, lo ajustado a derecho es homologar, dado que en el presente asunto no se evidencia afectación al orden público o a las buenas costumbres; en tal virtud esta Sala procede a homologar el desistimiento manifestado por la parte accionante, de la acción de amparo interpuesta por el abogado Luis Guillermo Ruiz, actuando en su carácter de defensor del ciudadano Luis Ferdinando Rodríguez Pereira, contra la decisión de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por la Sala N° 1 de la

Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Alejandrina Barrios Tosta, en su carácter de Fiscal Provisoria de la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y por los abogados Gastón Miguel Saldivia Dager, Abraham José Saldivia Paredes y Gastón José Saldivia Paredes, actuando en el carácter de apoderados judiciales especiales de la víctima indirecta; y en consecuencia anuló la decisión dictada el 09 de noviembre de 2018 y publicada el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que absolvió a su representado del delito de homicidio intencional en grado de determinador, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal en concordancia con el artículo 83 *eiusdem*, con la agravante establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometido en perjuicio de la ciudadana Mayler De La Cruz Parra Rodríguez, y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral y público; por la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso y presunción de inocencia establecidos en los artículos 26 y 49 ordinales 1º, 2º y 3º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## VI

### DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, **HOMOLOGA EL DESISTIMIENTO** manifestado por el accionante acerca de la acción de amparo interpuesta por el abogado Luis Guillermo Ruiz, actuando en su carácter de defensor del ciudadano Luis Ferdinando Rodríguez Pereira, contra la decisión de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado

Carabobo, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Alejandrina Barrios Tosta, en su carácter de Fiscal Provisoria de la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y por los abogados Gastón Miguel Saldivia Dager, Abraham José Saldivia Paredes y Gastón José Saldivia Paredes, actuando

en el carácter de apoderados judiciales especiales de la víctima indirecta; y en consecuencia anuló la decisión dictada el 09 de noviembre de 2018 y publicada el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que absolvió a su representado del delito de homicidio intencional en grado de determinador, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal en concordancia con el artículo 83 *eiusdem*, con la agravante establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometido en perjuicio de la ciudadana Mayler De La Cruz Parra Rodríguez, y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral y público; por la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso y presunción de inocencia establecidos en los artículos 26 y 49 ordinales 1º, 2º y 3º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 12 días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020). Años: **210º** de la Independencia y **161º** de la Federación.